

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL****EXPEDIENTE:** JDCL/34/2015.**ACTOR:** ARTURO GONZÁLEZ CERÓN Y  
OTROS**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO  
LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** ADRIANA MIRANDA  
MENDOZA y ARMANDO RAMÍREZ  
CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México a veintisiete de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/34/2015**, interpuesto por los ciudadanos **Arturo González Cerón, Margarito García Rojas y Nadia Ivett Arroyo Guerrero** quienes, por su propio derecho, impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente **CJE/JIN/158/2015**, de fecha seis de marzo de dos mil quince.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** En fecha quince de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a los militantes de dicho instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

c. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, los hoy actores presentaron, sendos Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional (En adelante Comisión Jurisdiccional o autoridad responsable), mismos que fueron radicados con los números de expedientes **CJN/JIN/158/2015**, **CJN/JIN/159/2015** y **CJN/JIN/160/2015**, los cuales se acumularon en virtud de la conexidad de la causa.

d. **RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Seguidos los trámites estatuarios y reglamentarios, el pasado seis de marzo del año que transcurre, la autoridad responsable emitió la resolución en el expediente **CJN/JIN/158/2015 y acumulados**, en la que determinó:

***"PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.*

***SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el promovente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se confirma el contenido de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las planillas de miembros de Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, en lo que fue materia de la presente impugnación."*

## **II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El diez de marzo de dos mil quince, los incoantes, por su propio derecho, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, misma que solicitaron fuera remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. CUADERNO DE ANTECEDENTES SUP-CA-0072-2015.** El trece de marzo ulterior, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir las constancias del medio de impugnación presentado por los hoy actores a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México (en adelante Sala Toluca o Sala Regional).

**IV. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y TURNO A PONENCIA EN LA SALA TOLUCA.** En fecha diecisiete de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar el citado medio de impugnación con la clave **ST-JDC-169/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

**V. ACUERDO DE LA SALA TOLUCA.** En fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, la Sala Toluca emitió un acuerdo en el cual entre otros puntos acordó que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano identificado con el número **ST-JDC-169/2015**, asimismo se reencauzó dicho medio de impugnación a efecto de que éste Tribunal Electoral del Estado de México lo sustancie y resuelva conforme a derecho.

**VI. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El diecinueve de marzo siguiente, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-972/2015, el actuario de la Sala Toluca notificó el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió el escrito original de demanda y anexos a éste Tribunal Electoral a fin de resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local conforme a derecho.

**VII. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veinte de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número

**JDCL/34/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

**VIII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha veintisiete de marzo dos mil quince se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/34/2015. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los incoantes en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente **CJE-JIN-158/2015** y **acumulados**

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento,

impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>1</sup>**

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; en el cual los promoventes señalaron su nombre y plasmaron sus respectivas firmas autógrafas; se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quienes actúan son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal los actores satisfacen dicho requisito, toda vez que son quienes iniciaron la cadena impugnativa.

En cuanto a la temporalidad, del medio de impugnación se desprende que los actores señalan que tuvieron conocimiento de la resolución el seis de marzo de dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente diez de marzo, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que alguno de los incoantes hayan fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

### TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de impugnación hecho valer por los actores, se lee:

“...

#### CONCEPTOS DE AGRAVIO

1. Se nos causa agravio, (sic) toda vez que la responsable en su considerando tercero señala que el primero de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial, se encuentra fundado pero inoperante, en razón de que, en cada uno de los Estados, se esté en la posibilidad de mover los plazos, de acuerdo a las distintas fechas que maneja cada uno de ellos en sus respectivas elecciones locales. Lo cual resulta absurdo, en primer lugar no lo justifica con ningún ordenamiento intrapartidista y ni mucho menos legal, así mismo, la normatividad interna, en específico el artículo 47 del Reglamento para la selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional es muy específico al señalar que la convocatoria la emitirá la Comisión Organizadora Electoral por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local. En este caso el inicio de la precampaña para el Estado de México comenzó el día 26 de febrero de dos mil quince, por lo que al señalarse que debió haberse publicado **por lo menos quince días antes**, dicha convocatoria debió haberse publicado por lo menos el día once de febrero de dos mil quince, y no el quince de febrero del mismo año, como realmente se hizo.

Por lo que la responsable no realizó el comparativo respectivo de la fecha de publicación de la convocatoria con el inicio legal de la precampaña local, y ni mucho menos interpreto de manera debida el artículo 47 del reglamento antes mencionado. Consintiendo que la publicación fue hecha de manera legal, aun cuando esto provocara que los plazos conferidos para el registro de candidatos se acortaran.

Así mismo, la responsable señala que independientemente de su fecha de emisión, se tiene con que la misma se notificó a toda la militancia, de conformidad con la normativa, publicándose en los estrados correspondientes. Publicidad que no es controvertida por los suscritos, lo que demuestra la falta de estudio que la responsable realizó a nuestro escrito inicial.

2. Se me nos causa agravio, en razón de que la responsable no realiza un estudio profundo en relación a los plazos otorgados por la convocatoria para el registro de planillas, esto en razón de que señala que las distribución de los plazos conferidos para el registro de las planillas, se tiene con que es infundado, debido a que no se configura la

*inequidad mencionada, ya que toso (sic) las habitantes del municipio, cuentan con el mismo plazo para registrar sus respectivas planillas.*

*Lo cual demuestra nuevamente la falta de estudio a los agravios vertidos con nuestro escrito inicial, toda vez que la inequidad que señalamos, es con respecto a que la convocatoria dividió en tres grupos (por orden alfabético) a los municipios del Estado para su registro; el grupo al cual se colocó al municipio de Chalco fue al primero, otorgándole para el periodo del dieciséis al diecinueve de febrero. Es decir, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria. Al segundo grupo de municipios se les otorgó el plazo del veinte al veintitrés de febrero y al tercer grupo se le confirió del veintiuno al veinticuatro de febrero.*

*Refiriendo la inequidad, en razón de que tanto el segundo y tercer grupo de municipio, tuvieron cuatro y cinco días respectivamente, antes de comenzar su periodo de registro, para reunir todos y cada uno de los requisitos solicitados, en especial los que dependen de una autoridad administrativa, como lo son el acta de nacimiento y la constancia de residencia.*

*3. Se nos causa agravio, en razón de que la responsable sobresee el tercer agravio de nuestro escrito inicial, argumentando que no se cuenta con interés jurídico, toda vez que el requisito del acta de nacimiento reciente que solicitó la convocatoria solo se afecta a quienes se registren como precandidatos. Lo que demuestra de nueva cuenta que la responsable no realizó el estudio correspondiente a este concepto de agravio, a razón de que si se tiene la pretensión para registrarse como precandidato, se estaría a la reunión de todos y cada uno de los requisitos legales e intrapartidistas antes del registro correspondiente, por lo que la búsqueda del acta de nacimiento reciente como requisito sine qua non, según la convocatoria, me hace sujetarme al plazo que señale en este caso la oficina del registro civil correspondiente.*

*Versando la incongruencia en que el artículo 49 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señala solamente que para el registro se debe presentar copia certificada por el registro civil del acta de nacimiento, no haciendo nunca mención de que debiera ser reciente.*

*4. Se nos causa agravio, toda vez que la resolución se publicó el pasado seis de marzo de dos mil quince, aun cuando el medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma el pasado diecinueve de febrero, y a sabiendas de que el domingo 8 de marzo de dos mil quince se llevarían a cabo las elecciones intrapartidistas para elegir a los candidatos del Partido Acción Nacional para ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, por lo que al efectuarse dichas elecciones, estamos ante la existencia de un acto consumado y de imposible reparación para los suscritos, dejándonos en estado de indefensión al dilatarse en emitir dicha resolución.*

*5. Se nos causa agravio, en razón de que la responsable al no valorar de manera adecuada los agravios vertidos en nuestro escrito inicial, así como al confirmar la convocatoria en cuestión, se violentan los artículos 1° y 35° fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25° inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lacerando nuestro derecho humano de ser votados."*

De la transcripción que antecede, este Tribunal llega a la conclusión de que los actores expresan los siguientes agravios:

1. La falta de fundamentación del acto impugnado.
2. Incongruencia de la resolución impugnada, en razón de lo

siguiente:

- a. Los actores aducen que en el medio de impugnación primigenio se dolieron de la falta de inequidad al haberse establecido en la Convocatoria tres grupos de municipios, otorgándose plazos distintos para el registro a cada uno de ellos, por lo que la inequidad aducida se encuentra entre los grupos de municipios establecidos, y no como lo señala la responsable entre los habitantes del municipio, variando con ello la *Litis* sometida a la consideración de la responsable.
  - b. La responsable realiza un estudio indebido, ya que a decir de los promoventes, fue incorrecto que sobreseyera el medio de impugnación en virtud de la falta de interés jurídico; pues los promoventes señalan que sí tienen la intención de solicitar el registro como precandidatos; sin embargo, para el efecto de solicitar el acta de nacimiento respectiva estaban sujetos a los tiempo del registro civil correspondiente.
3. El acto inicialmente combatido es un acto consumado de forma irreparable, toda vez que la elección interna fue celebrada el pasado ocho de marzo del año en curso.

**CUARTO. LITIS.** En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar: si la resolución impugnada carece de fundamentación; si existe incongruencia de la misma; y si los derechos de los promoventes se han consumado de forma irreparable.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Por lo que hace al agravio relacionado con la falta de fundamentación del acto combatido, debe señalarse que el mismo es **FUNDADO**, por los siguientes motivos:

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal que la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se



indican las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por tanto, **para cumplir la garantía de fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.**

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- A. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- B. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto.
- C. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, es importante indicar que si bien los partidos políticos en estricto sentido no son considerados autoridades, al ser, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **entidades de interés público** y emitir actos o resoluciones que pueden afectar los derechos de sus militantes, se deben de sujetar, invariablemente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos que de ella emanan, además de cumplir con lo previsto en su normativa partidista interna, en consecuencia también están obligados a emitir sus determinaciones atendiendo al contenido del artículo 16 constitucional, es decir, deben fundar y motivar sus determinaciones, actos o resoluciones. Criterio que fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2642/2008.**



Con base en esta premisa, la autoridad responsable, de los medios de impugnación, identificó los siguientes agravios:

1. *"La publicación de la convocatoria, el día 15 de febrero de 2015, incumpléndose con lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.*
2. *El contenido de la convocatoria en lo referente a los plazos para presentar la solicitud de precandidaturas, existiendo inequidad en la distribución de los plazos de los distintos municipios.*
3. *El contenido de la Convocatoria en lo referente a la documentación que deberá entregarse en formato impreso y electrónico, mediante el cual se solicita a los aspirantes, presentar copia certificada por el Registro Civil reciente a pesar de que el reglamento únicamente requiere copia certificada."*

*\* Subrayado añadido en el acto combatido.*

A efecto de darles respuesta, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada, indicó:

*"El primero de los agravios, referente a la fecha en que la convocatoria fue publicada, se tiene como fundado pero inoperante, en virtud de que, en cada uno de los Estados se está en la posibilidad de mover los plazos, de acuerdo a las distintas fechas que manejara cada uno de ellos, en sus respectivas elecciones locales.*

*Aunado a ello, independientemente de su fecha de emisión, se tiene con que la misma se notificó a toda la militancia, de conformidad con la normativa, publicándose en los estrados correspondientes.*

*El segundo de los agravios, referente a la inequidad de la distribución de los plazos conferidos para el registro de las planillas, se tiene que es infundado, debido a que no se configura la inequidad mencionada, ya que todos los habitantes del municipio, cuentan con el mismo plazo para registrar sus respectivas planillas.*

*Por lo anterior se puede observar, que el promovente se encuentra en equidad respecto a los demás habitantes del municipio de Chalco, que quisieran registrar una planilla para participar en el proceso de selección interno.*

*El tercero de los agravios, referente a la incongruencia entre la convocatoria y el ordenamiento, se declara infundado, toda vez que el requisito afecta únicamente a quienes se registren para la precandidatura, y a quien le corresponde dolerse de esa situación es, precisamente, a aquellos a quienes interés por registrarse, no pudieran hacerlo, debido a la incongruencia del registro.*

*Por lo anterior, dentro de este tercer agravio, el promovente no cuenta con interés jurídico, por lo que el mismo se tiene por sobreesido."*

Con el texto transcrito la responsable pretende dar respuesta a todos los agravios expresados por los promoventes, de tal manera que con la simple lectura se advierte que la referida comisión no cumplió con lo ordenado por el artículo 16 constitucional; es decir, **no fundó** sus determinaciones, pues no invocó él o los preceptos legales, estatuarios o reglamentarios en los cuales sustentó su actuar.

No pasa desapercibido para este Tribunal la Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Federación, cuyo rubro indica **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, en la que se indica que los actos de autoridad deben contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución o sentencia, haciéndose hincapié, que la sentencia, resolución o acuerdo, es un acto jurídico completo por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales del artículo 16, la fundamentación y motivación puede estar a lo largo de la misma, en donde se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De ahí que, tomando en consideración dicho criterio jurisprudencial, este Tribunal advierte que no existe fundamento jurídico alguno que sustente su actuar al analizar el agravio en cita, circunstancia que abunda a que les asista la razón a los incoantes y, en consecuencia, se declare **fundado** este agravio.

Por lo que hace al segundo motivo de disenso, que se identificó como como incongruencia de la resolución, a consideración de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** por lo siguiente:

Se destaca que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En este sentido, La **CONGRUENCIA EXTERNA** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la **CONGRUENCIA INTERNA** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio fue plasmado en la jurisprudencia **28/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este sentido les asiste la razón a los incoantes cuando señalan en el medio de impugnación que se resuelve, que la autoridad responsable es incongruente, dado que la inequidad a que se hizo referencia en el escrito primigenio fue en razón de que tanto el segundo como el tercer grupo de municipios, previstos en la convocatoria inicialmente impugnada, tuvieron cuatro y cinco días respectivamente, antes de comenzar su periodo de registro, a efecto de reunir todos y cada uno de los requisitos solicitados, en especial los que dependen de la autoridad administrativa, como lo son el acta de nacimiento y la constancia de residencia; mientras que, los del primer grupo a los que pertenece el municipio de Chalco, sólo tuvieron un día; de tal manera que al señalarse en la resolución

impugnada que los ciudadanos del municipio referido tuvieron el mismo plazo para registrar sus planillas denota una falta de estudio.

Esto es así, porque la propia autoridad responsable al establecer en la resolución impugnada los agravios a estudiar, señaló como segundo punto de disenso que:

*"...2. El contenido de la convocatoria en lo referente a los plazos para presentar la solicitud de precandidaturas, existiendo inequidad en la distribución de los plazos de los distintos municipios."*

Lo cual demuestra que la autoridad partidaria responsable tenía en cuenta que los promoventes impugnaron la inequidad entre los tres grupos de municipios que preveían la convocatoria inicialmente impugnada, y no entre los ciudadanos del municipio de Chalco, Estado de México.

De tal forma que, si cuando la Comisión Jurisdiccional al resolver el Juicio de Inconformidad controvertido señaló que *"el promovente se encuentra en equidad respecto a los demás habitantes del municipio de Chalco, que quisieran registrar una planilla para participar en el proceso de selección interno"*, varia la litis sometida a su consideración, denotando la incongruencia externa del acto controvertido; esto es, incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad partidaria responsable.

Por otro lado, por lo que respecta al motivo de disenso relacionado con que la responsable realiza un estudio indebido, ya que a decir de los promoventes, fue incorrecto que sobreyeran el medio de impugnación en virtud de la falta de interés jurídico; pues los promoventes señalan que sí tienen la intención de solicitar el registro como precandidatos, sin embargo, para el efecto de solicitar el acta de nacimiento respectiva estaban sujetos a los tiempos del registro civil correspondiente, es importante citar la jurisprudencia **22/2010**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido señala:

**"SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

*toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia."*

Con base en la jurisprudencia citada, se hace evidente que la resolución impugnada contiene una incongruencia interna, en razón de lo siguiente:

Por una parte la responsable indica que es infundado el agravio identificado como *"El contenido de la Convocatoria en lo referente a la documentación que deberá entregarse en formato impreso y electrónico, mediante el cual se solicita a los aspirantes, presentar copia certificada por el Registro Civil reciente a pesar de que el reglamento únicamente requiere copia certificada."*; los motivos que arguye la responsable es que dicho requisito sólo afecta a quienes estén interesados en registrarse como precandidatos del Partido Acción Nacional, pues sólo a ellos afectaría la posible incongruencia de este requisito, de tal manera que sigue indicando, que ante la falta de interés jurídico debe sobreseerse el motivo de agravio.

Sentado lo anterior, la incongruencia radica en el hecho que el interés jurídico es un presupuesto procesal, que debe analizarse en el considerando relativo a presupuestos procesales o causales de improcedencia.

De tal manera que, si el interés jurídico consiste en la afectación que produce el acto o resolución a la esfera de derechos de los incoantes, el hecho de que el acto que se controvierte no causa ningún daño o lesión trae como consecuencia que no se contó, con el interés jurídico para promover algún medio de defensa y traiga como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

En tal virtud, como presupuesto procesal, el interés jurídico es un requisito que deben reunir los justiciables a efecto de poder establecer, lo que en la doctrina se conoce como el triángulo

procesal (actor, demandado y juzgador), de tal manera que ante la ausencia de este requisito no es posible analizar el fondo del asunto, esto es los derechos que aduce violados el incoante; como consecuencia de que el acto que impugna no le causa perjuicio alguno.

Así las cosas, si la autoridad responsable infería que el agravio aducido no le causaba perjuicio a los promoventes, este debió analizarlo en el considerando relativo a la causales de improcedencia, de su resolución y no en el estudio de fondo del asunto; pues ello, con base en la jurisprudencia **22/2010** ya citada, resulta incongruente.

Finalmente, por lo que hace al agravio consistente en que el acto impugnado se consumó de forma irreparable, se considera **infundado**, por lo siguiente:

Este Tribunal al emitir los acuerdos plenarios en los expedientes JDCL/9/2015, JDCL/12/2015 y JDCL/28/2015, consideró que los actos relativos al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015, **no se consuman de forma irreparable**, pues siguiendo el criterio contenido en la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Determinaciones que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

**“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”<sup>2</sup>

En atención al criterio antes referido, este Tribunal ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación de aquellos expedientes, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, órgano partidista competente en términos del Reglamento de Selección de Candidatos del partido político en cita y de la Convocatoria respectiva, a efecto de resolver las cuestiones relativas al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en virtud de que dichos medios no causan una lesión de forma irreparable a los incoantes, pues aún y cuando haya pasado la jornada electoral interna, los órganos intrapartidarios materialmente jurisdiccionales o este Tribunal están, de ser el caso, en aptitud de restituirlos en el derecho que aducen violados.

Con base en tales determinaciones, lo infundado del agravio estriba en que contrario a lo señalado por los promoventes, los derechos que aducen violados no se han consumado de forma irreparable, pues este Tribunal estima que aun cuenta con tiempo suficiente para que, de ser el caso, le sean restituidos sus derechos.

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es establecer los:

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundados dos de los tres agravios planteados por los inconates, relativos a la falta de fundamentación e incongruencia del acto combatido, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJN/JIN/158/201 y acumulados**, para el efecto de que dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, emita una nueva, en la que, con plenitud de jurisdicción valore de nuevo los agravios planteados por los hoy actores, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Emita una nueva resolución, en la que de forma congruente, dé respuesta a los agravios expuestos en el Juicio de Inconformidad primigenio
2. Indique los preceptos legales, estatutarios o reglamentarios en los que sustente su determinación.
3. Con base en los fundamentos utilizados, exponga los motivos por los cuales a su consideración resultan aplicables al caso concreto.

Lo anterior deberá informarse a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios primero y segundo hechos valer por los incoantes en el presente medio de impugnación, en consecuencia se **REVOCA**, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente **CJN/JIN/158/201 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución en los términos señalados en el apartado efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** con copia debidamente certificada: **personalmente** a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo **ST-JDC-169/2015**; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de marzo dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**JORGE ARTURO SÁNCHEZ**  
**VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA**  
**JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS